



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0521/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0002, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data incoado por la Dirección General de Migración contra la Sentencia núm. 046-2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidenta en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2015-0002, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data incoado por la Dirección General de Migración contra la Sentencia núm. 046-2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1 La Sentencia núm. 046-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014). Dicho fallo acogió la acción de hábeas data incoada por el señor Franklin Ramón Victoria Nova contra el Ministerio de Interior y Policía, la Policía Nacional y la Dirección General de Migración.

1.2 La sentencia previamente descrita fue notificada por la parte recurrida al Ministerio de Interior y Policía, a la Policía Nacional y a la Dirección General de Migración el doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014), a través de los actos de alguacil núm. 501/2014, 500/2014 y 499/2014, disponiendo la misma lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular y válida la presente Acción Constitucional de Hábeas Data, en cuanto a la forma, realizada por el accionante FRANKLIN RAMÓN VICTORIA NOVA, a través de su abogada constituida y apoderada especial, LIC. TOMASA ROSARIO, por haber sido hecha en tiempo oportuno como lo prescribe la ley que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo se concede el Amparo al accionante FRANKLIN RAMÓN VICTORIA NOVA, para que la institución General de Migración de la República Dominicana, levante y resuelva la situación que perjudica a dicho accionante, con la ficha No. 13006174, y cualquier otro documento falso existente en la Policía Nacional y por vía de consecuencia en el Ministerio de Interior y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Policía, a quien estas instituciones están adscritas, a fin de que cese el perjuicio de que se trata en contra de dicho accionante, en cuanto a la corrección de sus datos personales, atendiendo las disposiciones contenidas en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la Ley No. 137-11, Sobre el Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales, del año 2011.

TERCERO: Se ha podido establecer que hay un contraste entre lo que señala la Dirección General de Migración, quien aduce que el accionante FRANKLIN RAMÓN VICTORIA NOVA, ha sido deportado dos (02) veces de Estados Unidos de América, sin embargo éste viaja regularmente a ese país todos los meses, como lo ha manifestado y probado con sus pasaportes en la audiencia a tal efecto.

CUARTO: Se concede un plazo de diez (10) días a las instituciones y organismos de seguridad correspondientes para el cumplimiento de ésta decisión judicial y nos explicamos: Dirección General de Migración, Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía, todo a partir de la notificación al respecto.

QUINTO: A partir del plazo concedido para el cumplimiento de que se trata, se ordena un astreinte de Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00), por cada día de retardo, aplicables a cada una de las instituciones antes mencionados, para que el mismo ingrese al patrimonio del Hogar de Ancianos del Municipio de Baní, provincia Peravia, R. D., para su mejor desenvolvimiento a favor de ese sector.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data

2.1. En el presente caso, la Dirección General de Migración interpuso un recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia, mediante escrito depositado en la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), el cual fue remitido a este tribunal el seis (6) de enero de dos mil quince (2015). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

2.2. El recurso anteriormente descrito fue notificado a la abogada del señor Franklin Ramón Victoria Nova el dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014). No consta en el expediente la notificación del referido recurso a la parte recurrente.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

3.1 Los fundamentos dados por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia son los siguientes:

CONSIDERANDO: Que el representante legal del Ministerio de Interior y Policía, LICDO. JUAN JOSÉ EUSEBIO MARTÍNEZ, al igual que el representante legal de la Policía Nacional, LICDO. FREDDY SÁNCHEZ, han solicitado en ésta audiencia, la exclusión de las instituciones que representan, sobre la base de que en ambas, no hay registro de datos a nombre del accionante FRANKLIN RAMÓN VICTORIA NOVA, y vemos como aparece la ficha policial No. 13006174, como un desmentido a esas aseveraciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: Que ante tal pedimento, se establece que la Dirección General de Migración emita una (01) Certificación, sobre la deportación dos (02) veces de los Estados Unidos de América por razones de drogas, en contra de dicho accionante, lo que provoca que por ese motivo, la Policía Nacional emita la Ficha Policial No. 13006174, y ocurre que tanto la Dirección General de Migración, como la Policía Nacional, están adscritas al Ministerio de Interior y Policía, razón suficiente para rechazar la solicitud de que se trata, por la mancomunidad solidaria entre esas instituciones del Estado Dominicano.

CONSIDERANDO: Que al quedar establecido en el tribunal con la documentación reglamentaria, la cual obra en el proceso que nos ocupa, adjunto de las certificaciones antes aludida, que el accionante FRANKLIN RAMÓN VICTORIA NOVA, posee la doble nacionalidad Dominico - Estadounidense, y que en ese sentido viaja mensualmente a Estados Unidos de América, con toda normalidad, entrando a ese país sin reparos algunos, siendo en la República Dominicana, donde se ha originado el perjuicio en su contra sobre sus datos e información personal, por lo que no ha lugar a que éste estado situacional permanezca, por lo que procede el cese y levantamiento de todo dato falso en su contra, por las instituciones del Estado Dominicano envueltas, por las pruebas aportadas por el accionante FRANKLIN RAMÓN VICTORIA NOVA, las cuales esclarecen el perjuicio al respecto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de hábeas data

4.1 La parte recurrente en revisión constitucional de hábeas data, Dirección General de Migración, procura la revocación de la decisión objeto del presente recurso de revisión. Para justificar dicha pretensión alega, en síntesis, lo siguiente:

(...), sin necesidad de entrar en detalles sobre el fondo del proceso, resulta que el aspecto relevante del presente caso es que el Tribunal que dictó la referida sentencia no era competente en razón de la materia ya que se trata de un asunto que corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo, siendo esta última la jurisdicción especializada.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de hábeas data

5.1 La parte recurrida, señor Franklin Ramón Victoria Nova, pretende que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data que nos ocupa, fundamentado en:

a) Atendido: Que si bien es cierto que la presentación del Habeas Data es competencia de los tribunales de la jurisdicción contencioso administrativo, normado en el artículo 75 de la indicada ley, no es menos cierto que la Ley No. 137-11 en sus disposiciones transitorias establecen lo siguiente:

Disposición transitoria. Primera: Hasta tanto se establezca la jurisdicción contenciosa administrativa de primer grado, cuando el acto u omisión emane de una autoridad municipal distinta a la del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Nacional y los municipios y distritos municipales de la provincia Santo Domingo, será competente para conocer de la acción de amparo el juzgado de primera instancia que corresponda a ese municipio.

b) Atendido: A que la Dirección General de Migración por disposición de la Ley No. 285-04, está adscrita al Ministerio de Interior y Policía, y en ese orden las sede del referido Ministerio en las provincias del país funciona en la Gobernación Provincial, por lo que en ese orden lógico el Ministerio de Interior y Policía tiene sede en esta ciudad de Bani, Provincia Peravia.

c) Disposición transitoria. Segunda: Asimismo, será competente para conocer de las acciones de amparo interpuestas contra los actos u omisiones de una autoridad administrativa nacional que tenga su sede en un municipio, el juzgado de primera instancia que corresponda a dicho municipio.

6. Pruebas documentales

6.1 Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data son los siguientes:

6.1.1 Copia de la Sentencia núm. 046-2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014).

6.1.2 Copia de la certificación emitida por la Dirección General de Migración el doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014), donde se informa que existe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un archivo interno de deportación correspondiente al señor Franklin Ramón Victoria Nova.

6.1.3 Copia de la certificación emitida por la Dirección General de Migración el trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014), donde se informa que existen dos registros intentos de deportación correspondientes al señor Franklin Ramón Victoria Nova.

6.1.4 Copia de la certificación expedida por la Dirección General de Migración el cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014), donde se hace constar las entradas y salidas del país del señor Franklin Ramón Victoria Nova en los períodos dos mil cuatro (2004) al dos mil catorce (2014).

6.1.5 Copia de la certificación expedida por la Procuraduría General de la República el cuatro (4) de noviembre de dos mil catorce (2014), donde se establece que no existe registrada información de casos penales en contra del señor Franklin Ramón Victoria Nova.

6.1.6 Copia del certificado de naturalización del señor Franklin Ramón Victoria Nova emitido en la ciudad de Tampa, Florida, Estados Unidos de América.

6.1.7 Copia del pasaporte norteamericano núm. 498662023, expedido a nombre del señor Franklin Ramón Victoria Nova.

6.1.8 Copia del carnet Social Security núm. 011-76-2927, expedido a nombre del señor Franklin Ramón Victoria Nova.

6.1.9 Copia de la certificación de no historial criminal emitido por el Departamento Criminal de Justicia de Massachusetts, a nombre del señor Franklin Ramón Victoria Nova.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.1.10 Copia de la certificación expedida por la Florida Department of Law Enforcement, donde se hace constar la no existencia de récord criminal a nombre del señor Franklin Ramón Victoria Nova.

7. Síntesis del conflicto

7.1 Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto tiene sus orígenes en una acción de hábeas data que interpuso el señor Franklin Ramón Victoria Nova contra el Ministerio de Interior y Policía, la Dirección General de Migración y la Policía Nacional para que fuera eliminada de los datos contenidos en esas instituciones la información de que ha sido deportado dos veces de los Estados Unidos de América, por razones de drogas.

7.2 En ocasión del conocimiento de la acción de hábeas data, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia emitió la Sentencia núm. 0046-2014 el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014), en la cual acogió la referida acción, disponiendo, en consecuencia, que las entidades administrativas antes señaladas procedieran a la corrección de los datos personales del accionante en hábeas data, en virtud de poseer la nacionalidad norteamericana y quedar demostrado que viaja mensualmente a ese país sin reparo alguno.

7.3 La parte recurrente, no conforme con la decisión del tribunal *a-quo*, introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el seis (6) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

8.1 Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data, en virtud de lo que establecen los artículos 70, 185.4, de la Constitución, 9 y 64 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. De la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data

9.1 El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.

b. La sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente el doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014), mediante el Acto de alguacil núm. 499/2014, y el recurso de revisión constitucional fue depositado por ella el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014). En este sentido, se puede comprobar que transcurrió exactamente un (1) día laboral desde la notificación de la sentencia hasta la interposición del presente recurso, por lo cual el mismo fue interpuesto dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá a este tribunal constitucional referirse a los deberes de actualización, rectificación y exclusión de datos, que les asiste a los responsables de archivo, registro, base o banco de datos, cuando los mismos no se correspondan con la realidad.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data

10.1 El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. La parte recurrente, Dirección General de Migración, persigue la revocación de la Sentencia núm. 046-2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014), fundamentado en el alegato de que esa jurisdicción no era competente para conocer de la acción de hábeas data que interpuso el señor Franklin Ramón Victoria Nova, sino que la referida acción debió ser conocida por el Tribunal Contencioso Administrativo.

b. En lo relativo al referido señalamiento, es necesario establecer que en la especie al endilgársele una actuación conculcadora de derechos fundamentales a dos órganos de la administración, como son el Ministerio de Interior y Policía



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y la Policía Nacional, que cuentan con sedes en la ciudad de Bani, provincia Peravia, y al estar dividido el juzgado de primera instancia de esa provincia en cámaras, en aplicación de lo establecido en las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera del artículo 117 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el juez competente para conocer de la acción de hábeas data incoado por el señor Franklin Ramón Victoria Nova lo era el juez presidente del Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, por cuanto no existe en esa provincia una jurisdicción contenciosa administrativa de primer grado para conocer de esa acción tutelar.

c. En vista de lo dispuesto en las referidas disposiciones transitorias, este tribunal constitucional determina que el juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia no era competente para conocer de la acción de hábeas data, en razón de que la ley se la atribuye Juzgado de Primera Instancia Civil.

d. Cónsono con lo expuesto precedentemente, se procederá a la anulación de la sentencia emitida por el tribunal *a-quo*, por haber inobservado la regla procesal que está contenida en el transitorio tercero del artículo 117 de la Ley núm. 137-11.

e. En ese sentido, en la especie procede que, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional se aboque a conocer de la presente acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En relación con la acción de hábeas data incoada por el señor Franklin Ramón Victoria Nova contra el Ministerio de Interior y Policía, la Dirección General de Migración y la Policía Nacional, en procura de que fueran eliminados los datos que figuran en la data de esas instituciones, en el sentido de que ha sido deportado dos veces de los Estados Unidos de América, este tribunal constata que en el conjunto de documentos que conforman el expediente se ha podido constatar la existencia de dos certificaciones emitidas por la Dirección General de Migración del doce (12) de agosto y trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014), en las cuales se hace constar la existencia de unos registros internos de deportación correspondientes al accionante, señor Franklin Ramón Victoria.

g. Sobre el particular, cabe destacar que en el legajo de documentos que conforman el expediente están depositadas copias de un pasaporte norteamericano marcado con el núm. 498662023, una tarjeta de Social Security núm. 011-76-2927 y una certificación de naturalización de Tampa Florida núm. 35493542, todos emitidos a nombre del señor Franklin Ramón Victoria.

h. Así mismo, existen tres certificaciones de no antecedentes penales expedidos por la Procuraduría General de la República Dominicana, por el Department of Law Enforcement de la Florida y el Departamento Criminal de Justicia de Massachusetts, a favor del señor Franklin Ramón Victoria, contando las dos últimas certificaciones con sus respectivas traducciones al español realizadas por un intérprete judicial.

i. Por su parte, también figura una certificación emitida por la propia Dirección General de Migración el cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014), en la cual se hacen constar los movimientos de entrada y salida que ha realizado el señor Franklin Ramón Victoria Nova con su pasaporte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

norteamericano núm. 498662023, durante el periodo dos mil cuatro (2004) al dos mil catorce (2014).

j. Producto de la existencia de las documentaciones antes citadas, este órgano de justicia constitucional especializada ha podido establecer que el señor Franklin Ramón Victoria Nova posee la doble nacionalidad dominico-estadounidense, no posee antecedentes penales en la República Dominicana ni en los Estados Unidos de América, y por demás, viaja con regularidad con su pasaporte norteamericano sin reparo alguno, lo cual pone en duda que los datos contenidos en la certificaciones de deportación emitidos por la Dirección General de Migración pertenezcan al amparista.

k. Dentro de las prerrogativas o contenidos mínimos que se desprenden del derecho al hábeas data encontramos que además del derecho de las personas a conocer o tener acceso a la información que sobre ellas están recogidas en bases de datos, también les asiste el derecho a que la información contenida en bases de datos sea rectificadas o corregidas, por tratarse de datos sensibles, falsos, inexactos, tendenciosos o discriminatorios.

l. En cambio, a quienes administran base de datos en las cuales figuren datos personales de los ciudadanos, les asisten los deberes de actualización, rectificación y exclusión de datos, cuando los mismos no se correspondan con la realidad, como ocurre en la especie. Tales deberes responden a los principios de la administración de datos y a la preservación de los derechos del titular del dato personal, tales como el derecho a la intimidad, al buen nombre, entre otros, máxime cuando la difusión o uso de la información inexacta, errónea, falsa, tendenciosa o discriminatoria le perjudica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Tales principios de la administración de datos derivan del artículo 5 de la Ley núm. 172-13, sobre Protección de Datos de Carácter Personal del doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013), que establece lo siguiente:

Principios. La presente ley se fundamenta en los siguientes principios:

1. Licitud de los archivos de datos personales. Los archivos de datos personales no pueden tener finalidades contrarias a las leyes o al orden público, siendo debidamente registrados y apegados a los principios establecidos en esta ley. 2. Calidad de los datos. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando el principio de calidad, es decir: a. Los datos personales que se recojan a los efectos de su tratamiento deben ser ciertos, adecuados y pertinentes en relación al ámbito y finalidad para los que se hubieren obtenido. b. Los datos deben ser exactos y actualizarse en el caso de que ello fuere necesario. c. Los datos total o parcialmente inexactos, o que sean incompletos, deben ser suprimidos y sustituidos, o, en su caso, completados por el responsable del archivo o base de datos cuando se tenga conocimiento de la inexactitud o carácter incompleto de la información de que se trate, sin perjuicio de los derechos del titular de los datos establecidos en la presente ley¹. d. Los datos deben ser almacenados de modo que permitan el ejercicio del derecho de acceso de su titular.

n. En la Sentencia TC/0024/13, del seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), este tribunal estableció que el hábeas data *es una garantía constitucional a disposición de todo individuo, la cual le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de*

¹ Principio de veracidad. Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

explicar razones, a la vez que puede solicitar la corrección de esa información en caso de causarle algún perjuicio².

o. En vista de las consideraciones anteriores, este tribunal constitucional procede a acoger la presente acción de hábeas data interpuesta por el señor Franklin Ramón Victoria Nova contra el Ministerio de Interior y Policía, la Dirección General de Migración y la Policía Nacional, al haberse verificado violación al principio de veracidad dispuesto en el literal c) del artículo 5 de la Ley núm. 172-13, sobre Protección de Datos de Carácter Personal, ordenándoles a las referidas instituciones que procedan a la corrección de los datos erróneos que se contengan en sus bases internas, y en los cuales se expresa que el accionante ha sido deportado desde los Estados Unidos.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidenta en funciones; y el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos y razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

² Énfasis nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data interpuesto por la Dirección General de Migración contra la Sentencia núm. 046-2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** la referida sentencia núm. 046-2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014).

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por el señor Franklin Ramón Victoria Nova el cuatro (4) de noviembre de dos mil catorce (2014) contra el Ministerio de Interior y Policía, la Dirección General de Migración y la Policía Nacional.

CUARTO: OTORGAR un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, al Ministerio de Interior y Policía, la Dirección General de Migración y la Policía Nacional, para que procedan a la corrección de su base de datos y se elimine el estatus de deportado que existe contra el señor Franklin Ramón Victoria Nova.

QUINTO: IMPONER un astreinte de MIL PESOS CON 00/100 (RD\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contra el Ministerio de Interior y Policía, la Dirección General de Migración y la Policía Nacional, siendo aplicado el mismo a favor del Instituto Dominicano del Cáncer.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).

SÉPTIMO: COMUNICAR la presente sentencia, vía Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la Dirección General de Migración, al Ministerio de Interior y Policía, a la Policía Nacional y al señor Franklin Ramón Victoria Nova, así como al Instituto Dominicano del Cáncer.

OCTAVO: ORDENAR que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO

La magistrada Leyda Margarita Piña Medrano tiene un voto salvado con relación al destinatario del astreinte en los mismos términos y por iguales razones que las expresadas en la Sentencia TC/0048/12, de fecha ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta Presidenta en funciones.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto.

Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto disidente, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 046-2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014), en materia de hábeas data, objeto de revisión por ante este tribunal constitucional debe ser anulada. Sin embargo, discrepa del ordinal quinto de la misma, por las razones y motivos que se consignan más adelante.

La discrepancia del presente voto no sólo radica en lo referente en el ordinal quinto de la parte dispositiva de esta sentencia, sino que además, salvamos nuestro voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

1. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia relativa a acción de amparo.

Expediente núm. TC-05-2015-0002, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data incoado por la Dirección General de Migración contra la Sentencia núm. 046-2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

1.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

1.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

2. Voto disidente. Consideraciones respecto del ordinal quinto. La condena a un astreinte ha debido beneficiar el recurrido FRANKILN RAMON VICTORIA NOVA y no al Instituto Dominicano del Cáncer.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1. La jueza que discrepa sostiene que el ordinal quinto de la sentencia dictada por el consenso de este tribunal debió favorecer al recurrido y no al Instituto Dominicano del Cáncer que ni siquiera era parte en el proceso. Al ser la naturaleza del astreinte una medida de constreñimiento, de coacción, un medio indirecto de llegar a la ejecución de la sentencia que ha amparado los derechos del accionante, con ello se confirma tal naturaleza, pues lejos de ser una indemnización, lo que se sanciona es el incumplimiento, y en este caso es el recurrido, no el Instituto Dominicano del Cáncer, el afectado por un eventual incumplimiento.

2.2. Cabe destacar que el astreinte se caracteriza por ser una condenación pecuniaria, conminatoria, accesoria, eventual e independiente del perjuicio causado, pronunciada con el fin de asegurar la ejecución de una condenación principal, razón por la cual la suscrita nunca le atribuiría una función indemnizatoria.

2.3. Otra razón que diferencia a la indemnización en daños y perjuicios del astreinte es que la primera fija definitivamente el daño sufrido, tiene carácter resarsitorio y sustituye la prestación incumplida, en tanto que, el segundo, aumenta con el paso del tiempo, no se ajusta a los perjuicios sufridos y puede ser modificado, e incluso dejado sin efecto por el juez, tiene carácter conminatorio y procura que la prestación (ejecución de la sentencia) se cumpla.

2.4. Reiteramos que el astreinte fijado por este tribunal a favor del Instituto Dominicano del Cáncer, debió consignarse a favor del recurrido en revisión, y por ello no se le estaría dando un carácter indemnizatorio a dicha figura, pues ciertamente la indemnización tiene una función predominantemente compensatoria, (que procura reparar el perjuicio causado), función que no tienen los astreintes, la cual es esencialmente punitiva, en tanto castigan el incumplimiento. No obstante, el consenso de este tribunal se ha centrado en la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

idea de conceder el beneficio del astreinte al Instituto Dominicano del Cáncer parte ajena al presente proceso, que por demás ni siquiera trabaja en temas que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la presente sentencia.

2.5. Al ser el astreinte una medida conminatoria el producto de ella ha debido beneficiar a la contraparte del conminado, para respetar con ello el principio de relatividad de las sentencias de amparo, en tanto los efectos de la sentencia de amparo son inter partes, razón por la cual solo benefician o perjudican a quienes han sido partes.

2.6. Es por ello que para la jueza que suscribe resulta preferible seguir en esta materia la práctica dominicana, que se origina en la tendencia del derecho francés, y que confiere la calidad de beneficiario del astreinte a la contraparte del conminado, en otras palabras, al titular del derecho que con la sentencia se ampara. Esto por diversas razones:

- a) porque es el damnificado por el incumplimiento;
- b) porque si la sociedad, a través del fisco o de instituciones específicas es el beneficiario, cabe presumir que la medida perderá eficacia, pues el titular del derecho carecerá de interés para exigir su aplicación, y;
- c) porque se complica la ejecutabilidad de la sentencia, con la participación de un tercero (la sociedad, el Fisco, institución estatal) que no es parte.

Por las razones que anteceden la jueza que suscribe comparte el criterio de que el astreinte ha debido beneficiar al recurrido en revisión, titular del derecho que ha sido amparado por la presente sentencia, cuyo incumplimiento generaría el pago de un astreinte de mil pesos dominicanos (RD\$ 1,000.00) por cada día de retardo en que incurra el Ministerio de Interior y Policía, la Dirección General de Migración y la Policía Nacional en la ejecución de la sentencia, constituyendo este monto una sanción patrimonial que ingresa a favor de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte interesada en que el fallo sea acatado, que nunca lo ha sido ni lo será al Instituto Dominicano del Cáncer, parte ajena al presente proceso.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario